

Al despacho de la señora Juez, paso la presente diligencia, informando que la parte demanda reiteró solicitud de medida cautelar, así mismo, comunico que tales medidas fueron decretadas en auto que decretó medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)


FRANCISCO FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós

AUTO: 404- I

Se avista memorial a foliatura 66, donde el apoderado de la parte ejecutante eleva solicitud de dar impulso procesal al proceso, enviar al correo del abogado copia de las respuestas de las medidas cautelares para conocer sus alcances, así mismo agrega en su petición que los dineros que se encuentren como producto de los embargos sean puestos a disposición y se autorice el pago a la brevedad posible y se continúe con el remate del establecimiento de comercio.

Sea lo primero, mencionar que por parte de este Despacho no se encuentra actuación procesal pendiente por tramitar, en virtud a que se libró mandamiento de pago y fueron decretadas las medidas cautelares, ahora es de recordarle que corresponde a la parte notificar, como se le puso de presente en auto del 8 de septiembre de 2021 y se reiteró el 6 de octubre de 2021, solo resta, instar al abogado para que exponga de forma específica tal solicitud en razón a que no queda claro a qué impulso procesal hace referencia.

Siguiendo la línea, respecto a remitir al correo personal las respuestas de las medidas cautelares, se le pone de presente que para estar pendiente de lo actuado dentro del expediente puede solicitar se le remita el link para hacer su revisión virtual, se ordena por secretaria remitir el Link para lo pertinente.

Concerniente a la entrega de los dineros existentes, advierte esta judicatura la improcedencia de tal solicitud con fundamento en el Art. 477 del C.G.P., en razón a que no se encuentran dadas las etapas procesales pertinentes para proceder a su entrega si la existiere, así:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Subrayado fuera de texto

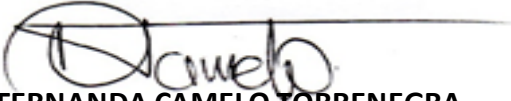
Ahora, encontramos que para que proceda el remate del bien embargado esta figura está sujeta a lo reglado en el Art. 448 del mismo estatuto procesal que reza:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

(...).

En ese orden de ideas, en vista a que no están dadas las etapas procesales requeridas, es imperativo para este Despacho negar las peticiones incoadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR ALAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA, BUCARAMANGA, <u>22 MARZO DE 2022</u> LA SECRETARIA  FRANCIS FLOREZ CHACON
--